Resolución Directoral N.° 013-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 13 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N.° : 163-2020-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : **ZETA GAS ANDINO S.A.**
MATERIA : Nulidad de acto administrativo, graduación de la sanción

VISTOS:

El documento de fecha 4 de octubre de 2022 (Registro N.° 389834-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por Zeta Gas Andino S.A. contra la Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 13 de septiembre de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N° 163-2020-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Fiscalización N.° 033-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 27 de mayo de 2020[1], la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la **DFI**) dispuso fiscalizar el sitio web zetagas.com.pe de la entidad Zeta Gas Andino S.A. con RUC N.° 20262254268 (en adelante la **administrada**) con la finalidad de supervisar si realiza tratamiento de datos personales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante **reglamento de la LPDP**).

2. Con Documento de Registro de Información de 27 de mayo de 2020[2], el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI dejó constancia de la supervisión remota realizada al sitio web zetagas.com.pe.

[1] Obrante en el folio 001
[2] Obrante en el folio 002

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

3. Por medio del Informe Técnico N.° 084-2020 de 27 de mayo de 2020[3] el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI dejó constancia de la fiscalización realizada al tratamiento de datos personales que efectúa la administrada a través de su sitio web zetagas.com.pe.

4. Con Informe Técnico N.° 195-2020-DFI-ETG de 23 de julio de 2020[4] el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió informe complementario de verificación de utilización de cookies en el sitio web zetagas.com.pe.

5. Con Oficio N.° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de julio de 2020[5], la DFI notificó a la administrada sobre la fiscalización realizada y solicitó la remisión de información sobre el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que se encuentran publicadas en la página web, así como sobre las cookies que se usa en el sitio web.

6. Mediante escrito registrado con código N.° 322404-2020USC de 21 de agosto de 2020[6], la administrada remitió la información solicitada por el Oficio N.° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

7. Por medio del Proveído del 1 de octubre de 2020[7], la DFI dispuso ampliar el plazo de fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.

8. A través del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM de 12 de octubre de 2020[8], el Analista Legal de la DFI informó sobre el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo que de forma preliminar se han determinado las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, relacionadas con el presunto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado de manera física con Oficio N.° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[9].

9. Mediante la Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de septiembre de 2021[10], notificada con Cédula de Notificación N.° 729-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 17 de septiembre de 2021[11], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

   (i) **Hecho imputado N.° 01**

   La administrada estaría difundiendo (i) imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usando los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo

[3] Obrante en los folios 003 a 008
[4] Obrante en los folios 009 a 011
[5] Obrante en los folios 012 a 013
[6] Obrante en los folios 016 a 047
[7] Obrante en el folio 048
[8] Obrante en los folios 051 a 062
[9] Obrante en los folios 063 al 064
[10] Obrante en los folios 091 a 116
[11] Obrante en los folios 118 y 119

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

(ii) **Hecho imputado N.° 02**

La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecidos en el Título III de la Ley N° 29733; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

(iii) **Hecho imputado N.° 03**

La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1, del artículo 132° del reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".*

(iv) **Hecho imputado N.° 04**

La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del RLPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1) del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".*

10. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.° 256752-2021MSC de 12 de octubre de 2021[12], la administrada dedujo nulidad de la notificación del Informe señalado en el numeral anterior y presentó sus respectivos descargos.

11. Con escrito registrado con Hoja de Trámite N.° 344248 de 16 de diciembre de 2021[13], la administrada solicitó se resuelva la solicitud de nulidad de notificación de actos de investigación preliminar antes de proseguir con la tramitación de los actuados, caso contrario se estaría viciando de nulidad todo el procedimiento.

[12] Obrante en los folios 120 a 169
[13] Obrante en los folios 170 a 172

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

12. Mediante Informe Final de Instrucción N.° 166-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de diciembre de 2021[14], la DFI recomendó lo siguiente:

    1) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez coma cincuenta (10,50) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

    2) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco (5,25) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

    3) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".*

    4) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 04, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".*

13. Por medio de la Resolución Directoral N.° 279-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de diciembre de 2021[15] denominada "Resolución de cierre de etapa instructiva", la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo la remisión de los actuados a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**) para su resolución en primera instancia.

14. La administrada mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.° 1949-2022MSC de 5 de enero de 2022[16], presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

15. Con Resolución Directoral N.° 2041-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de mayo de 2022[17], la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, cuyo plazo se comenzó a contar desde el 17 de junio de 2022.

16. Mediante Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de septiembre de 2022[18], notificada el 13 de septiembre de 2022 mediante Carta N.°

[14] Obrante en los folios 173 a 219
[15] Obrante en los folios 220 a 224
[16] Obrante en los folios 232 a 270
[17] Obrante en los folios 272 a 274
[18] Obrante en los folios 313 a 362

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

2171-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[19]. la DPDP resolvió lo siguiente:

(1) Sancionar a Zeta Gas Andino S.A. con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 U.I.T) por (i) difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción graves contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

(2) Sancionar a Zeta Gas Andino S.A. con la multa ascendente a seis coma treinta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (6,38 U.I.T) por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

(3) Sancionar a Zeta Gas Andino S.A. con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T) por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales "Libro de reclamaciones" detectado en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".*

(4) Sancionar a Zeta Gas Andino S.A. con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T) por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

17. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.° 389834-2022MSC de 4 de octubre de 2022[20], la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de septiembre de 2022, alegando como argumentos principales los siguientes:

[19] Obrante en los folios 363 a 366
[20] Obrante en los folios 367 a 384

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Sobre la nulidad de la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFO-VAVM

(i) La primera instancia incurrió en un vicio insubsanable al considerar válida una notificación que, según su versión, no se realizó correctamente, en relación con el Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, sosteniendo que nunca le fue notificado dicho informe, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula por vulnerar el debido procedimiento; de lo contrario, se le estaría causando un perjuicio manifiesto a sus derechos y garantías fundamentales, ya que no tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción y prueba, ya que, de haber conocido oportunamente el informe, habría podido presentar descargos, cuestionar su contenido o, incluso, ajustar sus políticas de protección de datos antes de la formalización del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la no adecuación de la Política de Privacidad y Datos Personales al artículo 18 de la LPDP

(ii) La DPDP no ha tenido en cuenta al momento de resolver que la finalidad del formulario publicado en la página web denominado "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19", no sería recopilar datos personales, sino que se trataría de un formulario para ser descargado, llenado e impreso con anticipación por clientes y proveedores, para su ingreso a la planta, en el marco de la COVID-19, precisando que, a la fecha de la interposición de su recurso dicho formulario habría sido eliminado del sitio web, siendo que ya no es solicitado al momento del ingreso a sus instalaciones, debiendo valorarse esta situación a fin de que la multa sea reducida en -30% por acción de enmienda total y no una reducción de -15% por enmienda parcial.

18. Con Oficio N.° 801-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 6 de octubre de 2022, la DPDP remitió el recurso de apelación del administrado a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la **DGTAIPD**), así como el Expediente N.° 163-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de trescientos ochenta y cuatro (384) folios.

II. COMPETENCIA

19. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de Datos Personales.

21. Asimismo, conforme a lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados ante la DPDP.

III. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de septiembre de 2022, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[21] y 220[22] del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM y, consecuentemente, de todos los actos administrativos relacionados al presente procedimiento sancionador

23. La administrada señala en su recurso de apelación que la DPDP dio por válida la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, sin tener en cuenta que en ningún momento se le notificó dicho documento, impidiéndosele efectuar su derecho de defensa, contradicción y prueba. Manifiesta que, de haber conocido oportunamente el informe, habría podido realizar el cuestionamiento correspondiente e inclusive efectuar los ajustes necesarios a sus políticas con anterioridad al procedimiento sancionador; por lo que debió declararse la nulidad de la notificación de dicho informe.

24. En ese sentido, considerando que, de acogerse tal argumento, podría generarse la nulidad de la notificación del citado informe y por ende la nulidad de la resolución impugnada, este despacho procede a evaluar el presente alegato como cuestión previa.

---

[21] **Artículo 218 del TUO de la LPAG. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberánresolverse en el plazo de treinta (30) días.

[22] **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a lamisma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

25. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que mediante el Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI informó sobre las acciones de fiscalización realizadas a la administrada, arribando a las siguientes conclusiones:

> «***Primera.- ZETA GAS ANDINO S.A.*** *identificada con R.U.C. n.° 20262254268, estaría realizando tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de los titulares de datos conforme a lo señalado en el artículo 13.5 del artículo 13° de la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del reglamento de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*
>
> ***Recomendación:*** *Para difundir imágenes de personas en su sitio web, usar los datos para fines adicionales a la prestación del servicio y utilizar cookies de tipo marketing debe contar con el consentimiento de los titulares, cumpliendo con las características dispuestas en el artículo 12° del Reglamento.*
>
> ***Segunda.- ZETA GAS ANDINO S.A*** *estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*
>
> ***Recomendación:*** *Implementar una política de privacidad en su sitio web, que permita informar a los usuarios de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a la recopilación de los datos personales, las condiciones del tratamiento requeridas por el artículo 18° de la LPDP.*
>
> ***Tercera.- ZETA GAS ANDINO S.A*** *no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos de libro de reclamaciones detectado en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e, numeral 1, del artículo 132° del reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
>
> ***Recomendación:*** *Inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales detectados en la presente fiscalización.*
>
> ***Cuarta.- ZETA GAS ANDINO S.A*** *no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su inscripción en el Registro Nacional el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados a través de su sitio web: zetagas.com.pe. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e, del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> ***Recomendación:*** *Inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos de los usuarios del sitio web que realiza hacia Estados Unidos de América.*
>
> *(Énfasis agregado).*

26. Es así que, con Oficio N.° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de octubre de 2020[23], la DFI remitió el citado informe de fiscalización a la administrada; el mismo que fue dirigido a la siguiente dirección: "Av. Néstor Gambeta manzana MI lote SN. Fundo Ex Fundo Oquendo, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao" que corresponde al domicilio fiscal de la administrada conforme a su Ficha RUC[24] y al que señaló la propia administrada en su documento de fecha 21 de agosto de 2020[25], notificado mediante Acta de Notificación N° 379723, de fecha 29 de octubre de 2020.

27. Sin embargo, tanto en los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (Hoja de Trámite N° 256752-2021MSC[26]), así como del informe final de instrucción efectuados por la administrada (Hoja de Trámite N.º 1949-2022MSC[27]), se advierte que ésta desconoce haber sido notificada válidamente, cuestionando que la descripción de la fachada según los documentos de notificación que obran en el expediente[28], no correspondería a su domicilio, pues sus características son las siguientes, conforme puede apreciarse en la fotografía adjunta:

> Fachada color: rojo naranja
> Puerta de metal pintada de blanco y azul y con un logo visible de ZETA GAS (esto es una Z mayúscula)
> Caseta de seguridad 24h/7d
> Buzón metálico de recepción documental
> Torre de seguridad

[23] Obrante en el folio 064
[24] La impresión de la Ficha RUC aparece en la primera página del expediente.
[25] Obrante en el folio 016
[26] Obrante en los folios 120 a 169
[27] Obrante en los folios 232 a 252
[28] Obrante en el folio 64

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

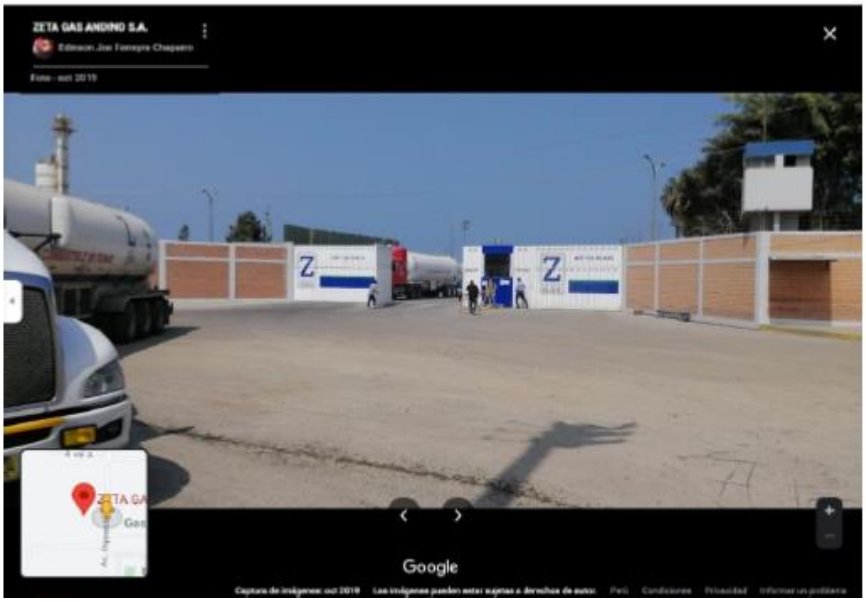

- Asimismo, precisó que al ser una planta de procesamiento, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo, que suministra combustible a casi la totalidad del mercado nacional y que sus clientes vienen a cargar GLP durante todo el día, la garita de seguridad y atención funciona durante las 24 horas del día, de modo que siempre cuenta con personal, por lo que haber señalado que no se encontró a nadie resulta inverosímil.

- Igualmente, considerando que cada venta que realizan está debidamente respaldada no sólo con el comprobante de pago, sino también con el respectivo y correlativo código SCOP[29], comparten esta información, donde se aprecia el detalle de 157 operaciones-despachos que se realizaron a lo largo de las 24 horas de los días 28 y 29 de octubre del 2020 conforme a la imagen que adjunta[30], demostrando además que el 29 de octubre de 2020 a horas 10:25 se atendió a su cliente Corporación Primax S.A., quien ingresó por su portón de entrada, con lo que rebaten la afirmación del notificador de que no había nadie en el puesto de ingreso.

- Así también adjuntan facturas electrónicas de fechas 28 y 29 de octubre de 2020[31], a fin de demostrar que ambos días atendieron a sus clientes en la venta de gas licuado de petróleo.

- Además, afirma que los días 28 y 29 de octubre de 2020, han recibido correspondencia, presentando el registro facilitado por la empresa Hermes[32], con el cual se evidenciaría que tanto el día 28 como el 29 de octubre de 2020, dicha empresa recogió correspondencia de la planta de GLP de la administrada, por lo que no sería posible sostener que en ninguno de esos dos días no habrían

[29] El SCOP es un sistema de Control en línea a cargo de OSINERGMIN cuyo principal objetivo es combatir la informalidad en la venta de combustibles por medio de la validación automática y en tiempo real de transacciones autorizadas entre agentes autorizados.
[30] Obrante en el folio 238
[31] Obrante en los folios 239 y 240
[32] Obrante en el folio 241

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

encontrado a personal que custodia y atiende el ingreso a la planta.

- Por último, manifiesta que el día de la supuesta notificación bajo puerta, también recibieron comunicaciones, por ejemplo, el 29 de octubre de 2020 recibieron una esquela proveniente de la Municipalidad de San Isidro, conforme lo acredita con la copia del cargo de la esquela que adjunta[33].

- Por tales razones, la administrada considera que resulta insostenible lo indicado en el preaviso del 28 de octubre de 2020, así como en la supuesta notificación del 29 de octubre de 2020, de que se no se encontró a nadie para notificar el Informe de Fiscalización N.° 192-2020.

28. Al respecto, se advierte del Acta de Notificación N.° 379723 (cargo de notificación) que obra en el expediente[34], que el notificador habría realizado hasta dos visitas al domicilio de la administrada, la primera el día 28 de octubre de 2020 a horas 2:37 y la segunda el día 29 de octubre de 2020 a horas 10:45, por lo que al no haberse encontrado a persona alguna que pudiera recibir el documento, dicho oficio conteniendo el informe de fiscalización fue *"dejado bajo puerta"*, apreciándose que se advierte que como características del domicilio indicó: Color Blanco, N.° de puertas 1, Puerta Metal, conforme se advierte a continuación:

3750494-25

CAPE CARGO S.A.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN
Nº 379723

ENTIDAD: Minjus
DOCUMENTO A NOTIFICAR: Of. 1008-2020-DFI
DESTINATARIO: Zeta Gas Andino S.A.
DIRECCIÓN: Av. Nestor Gambeta
DESTINO: Ventanilla - Callao - Callao
NOTIFICACIÓN REALIZADA EN:
Primera Visita: Fecha: 28.10.20 Hora: 2:37
Segunda Visita: Fecha: 29.10.20 Hora: 10:45
SE DEJA CONSTANCIA QUE:
MOTIVOS:
OBSERVACIONES:
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Pared: Color: Blanco N° de Pisos: 1
Puerta: Metal Color: Suministro:
DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombre:
DNI: 40320674 Firma:

3750494-25

CAPE CARGO S.A.C.

AVISO DE VISITA
Nº 44015

ENTIDAD: MINJUS
DOCUMENTO A NOTIFICAR: Oficio 001008-2020-DFI
DESTINATARIO: Zeta Gas Andino S.A.
DIRECCIÓN: Av. Nestor Gambeta
DESTINO: Ventanilla - Callao - Callao
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
Color: Blanco N° de Pisos: 1
Material: Suministro:
Puerta: Metal
SE DEJA CONSTANCIA QUE:
☒ No se encontró a nadie
☐ Quien atendió no quiso recibir la documentación
☐ Quien atendió no se identifica
☐ Atendió menor de edad
1° VISITA Fecha: 28/10/20 Hora: 2:37
PRÓXIMA VISITA Fecha: 29/10/20 Hora: 10:40
OBSERVACIONES:
DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombre:
DNI: 40320674 Firma:

33 Obrante en el folio 242
34 Obrante en los folios 051 a 062

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

29. Al respecto, se tiene que, el artículo 21 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

> *"**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal***
>
> *21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
> *(…)*
> *21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
> *21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*.

30. De lo señalado precedentemente, puede apreciarse que la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, efectuada con el Acta de Notificación N.° 379723, se realizó conforme a las reglas establecidas para la notificación persona contenidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por cuanto, el notificador efectuó dos visitas al domicilio fiscal de la administrada, procediendo a dejar la documentación bajo puerta, tal como lo establece el artículo señalado en el numeral anterior.

31. Asimismo, respecto a los cuestionamientos planteados por la administrada, si bien ha adjuntado comprobantes de pago, registros SCOP, documentos de recepción de correspondencia y otras documentos que acreditarían actividad en el establecimiento de la administrada, ello no constituyen medios probatorios concluyentes que permitan determinar con certeza que en el preciso momento de la notificación, existía personal disponible para recibir la documentación, dado que la existencia de actividad operativa en la planta no implica necesariamente que, en la hora de la notificación, se encontrara presente un representante autorizado o personal encargado de la recepción de documentos.

32. En esa línea, el argumento de la administrada que señala que resultaría inverosímil que no se encontrara a nadie en las visitas efectuadas por el notificador carece de sustento, pues existen precedentes en los que la administrada ha recibido notificaciones en la misma dirección, bajo condiciones similares; siendo que, se observa que el Oficio N.° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[35] fue notificado el 6 de agosto de 2020 en el mismo domicilio, conforme se advierte a continuación:

[35] Obrante en los folios 012 a 014

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

CAPE CARGO S.A.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 372937

ENTIDAD:

DOCUMENTO A NOTIFICAR:

DESTINATARIO:

DIRECCIÓN:

DESTINO:

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN:

Primera Visita: Fecha: Hora: 2:41

Segunda Visita: Fecha: Hora: 11:25

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

☐ Quien atendió se negó a firmar / sellar / dar datos

☐ Quien atendió no quiso recibir la documentación.

☒ Se dejo Bajo Puerta al no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio señalado.

MOTIVOS:

☐ Ausente ☐ Dejo de trabajar ahí

☐ Se mudo ☐ Persona Desconocida

☐ Dirección Incorrecta ☐ Dirección Incompleta

☐ Dirección no Existe ☐ Zona Peligrosa

☐ Domicilio Cerrado ☐ Rechazado

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Pared: Color: Nº de Pisos: 1

Puerta: Color: Suministro:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre:

DNI:

33. Como puede verse, el acta de notificación registró características del domicilio como "pared de ladrillos, puerta de metal, número de puertas: 1", lo cual no fue cuestionado por la administrada, toda vez que, sin ningún inconveniente, brindó respuesta al requerimiento que se le realizó en el acotado documento, lo que demuestra que no es indispensable consignar una descripción detallada conforme a las exigencias de la administrada para validar una notificación.

34. Por otro lado, el hecho de que la administrada haya recibido vehículos, correspondencia de empresas de mensajería u otros documentos en fechas cercanas no es determinante para desvirtuar la eficacia de la notificación bajo puerta, dado que no se ha aportado medio probatorio alguno que acredite que precisamente a las 10:45 horas del 29 de octubre de 2020, momento en que el notificador dejó la documentación, existiera una persona habilitada y disponible para recibirla, por lo que, los documentos presentados no desvirtúan la validez de la notificación realizada por parte de la entidad.

35. En cuanto al argumento donde señala que la falta de notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM afectó su derecho a la defensa, contradicción y prueba, la administrada sostiene que, de haber conocido oportunamente el informe, habría podido presentar descargos, cuestionar su contenido o ajustar sus políticas de protección de datos antes de la formalización del procedimiento sancionador; siendo que, de declararse la nulidad solicitada, la autoridad deberá considerar estas acciones como un eximente de responsabilidad.

36. Al respecto, este Despacho considera que dicho argumento no resulta válido, dado que la administrada no requiere ser advertida por la autoridad para cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales por cuanto la norma es de conocimiento general y resulta exigible a todos los administrados desde

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

su publicación en el diario oficial, máxime si la propia administrada ha señalado reiteradamente en sus escritos que es respetuosa de la normativa vigente.

37. Por otro lado, sobre el argumento respecto a que la adecuación posterior a las observaciones formuladas en el Informe de Fiscalización pueda constituir un eximente de responsabilidad, en tanto sea declarara la nulidad solicitada, implica verificar si las acciones adoptadas por la administrada cumplen con los requisitos establecidos para que dicha adecuación pueda ser considerada como tal.

38. Sobre el particular, se tiene que, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG[36], recoge supuestos de infracciones administrativas por el momento de su consumación. Así, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 252, se encuentran los siguientes tipos de infracciones: a) instantáneas; b) instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado); c) continuadas; y, d) permanentes.

39. Respecto a las infracciones instantáneas, la doctrina administrativa[37], señala lo siguiente:

> ***"(…) a) Infracciones instantáneas, e****n las infracciones de carácter instantáneo, la conducta infractora, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un solo acto o momento determinado (Danos, 2013), en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera (Baca, 2012); siendo en ese momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción (Morón, 2019).*
> ***b) Infracciones instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado)****, esta clase de infracciones crean un status quo antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica (Palma, 2001). Por ello, en este caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto, a sus efectos (Gallardo, 2008). Estas infracciones se consuman en un momento determinado (son instantáneas), pero tienen un impacto duradero en la realidad, produciendo efectos externos que son duraderos pudiendo incluso ser permanentes (Caballero, 2010). De esa forma, se puede diferenciar plenamente la comisión del hecho y sus efectos."*

40. Por otro lado, conforme a lo previsto en el literal f), numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG[38], referido a la condición eximente de responsabilidad por la subsanación

---

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 0004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 252.- Prescripción
(…)
252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (…)" (Subrayado agregado)*

37 CORTEZ JARA, Luis A. *"Diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes",* Ed. 21 de enero de 2019 – VOX JURIS, Recuperado de: https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1606/1803

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 0004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

voluntaria por parte del posible sancionado del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, se desprende que el TUO de la LPAG no establece que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar antes de la consumación y efectos de la infracción.

41. Así también, Morón Urbina[39] señala que "*Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos*".

42. De lo señalado previamente, a fin que las actuaciones de la administrada, sean consideradas como un eximente de responsabilidad, en este caso el de subsanación voluntaria, debe cumplirse dos requisitos esenciales (i) un requisito temporal, que exige que la subsanación se realice antes del inicio del procedimiento sancionador, y (ii) un requisito de fondo, que establece que **la subsanación debe ser espontánea, es decir, realizada sin provenir de un requerimiento de la autoridad administrativa[40]**

43. Asimismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción, siendo que existen aquéllas cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas; es decir, la realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación.

44. En el caso concreto, debido a que los hechos imputados N.° 01 y N.° 02, citados previamente, consisten en el tratamiento indebido de datos personales sin el debido consentimiento y la falta de información a los titulares de datos sobre el tratamiento de su información, respectivamente, estos se materializaron cuando la administrada difundió imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe y utilizó los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Asimismo, realizó el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo que impide el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales.

45. Es así que, dichas acciones configuran infracciones instantáneas, pues se consumaron en el momento mismo en que la administrada llevó a cabo el tratamiento indebido de datos personales sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente; así también generan un efecto permanente, ya que la omisión de informar

---

(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (…)"

39 MORÓN, Juan. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444."* Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

40 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Gaceta Jurídica. Décima
Cuarta Edición. Lima 2019. Pág.522

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

adecuadamente o de obtener el consentimiento sigue produciendo consecuencias en los derechos de los titulares, quienes continúan sin haber sido debidamente informados o sin haber otorgado su consentimiento válido.

46. Adicionalmente, es importante precisar que cualquier medida correctiva adoptada en respuesta al Informe de Fiscalización no cumpliría con el requisito de voluntariedad, por cuanto dichas acciones no habrían sido tomadas de manera espontánea, sino como consecuencia de la advertencia formulada por la autoridad, lo que impide que sean consideradas como una subsanación voluntaria en los términos establecidos por la normativa aplicable.

47. En tal sentido, se advierte en el presente caso, que los hechos imputados reflejan condiciones cuya comisión es instantánea con efecto permanente; por lo que, no resultaría ser materia de eximente de responsabilidad, las actuaciones llevadas a cabo por la administrada.

48. Estando a ello, dado que los efectos de la infracción ya se han desplegado, no es posible revertir el daño generado ni retrotraer la situación a su estado original, por lo que la adecuación posterior solo podría ser considerada como un atenuante de responsabilidad, mas no como un eximente; situación que tanto la DFI y la DPDP han considerado tanto en el Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM[41], así como en la Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[42].

49. Por otro lado, los hechos imputados N.° 03 y N.° 04, relacionados con la falta de inscripción del banco de datos de "Libro de reclamaciones" y la omisión de inscripción del flujo transfronterizo de datos, respectivamente, si bien son infracciones subsanables, a la fecha de emisión de la resolución de sanción, la administrada no había tomado acción alguna para corregir dichas omisiones, por lo que no cabe considerar la aplicación del eximente de responsabilidad. En consecuencia, no se advierte una vulneración a su derecho de defensa, dado que la administrada tuvo la oportunidad de regularizar su situación conforme a lo establecido en la normativa vigente y no lo hizo, ni siquiera durante el trámite del procedimiento sancionador.

50. Por lo expuesto, se concluye que la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM se realizó conforme a derecho, y que los cuestionamientos de la administrada no resultan suficientes para acreditar su nulidad; asimismo, aun en el supuesto de que se hubiera declarado la nulidad solicitada, las acciones realizadas por la administrada no podrían ser consideradas como eximentes de responsabilidad, sino únicamente como acciones de enmienda, siendo que, tanto el informe final de instrucción y la resolución emitida por la DPDP han tenido en cuenta en sus argumentos al momento de recomendar e imponer la sanción, respectivamente; por lo que, se advierte que no se ha realizado la afectación del derecho a la defensa de la administrada.

---

41 Obrante en los folios 195 y 204

42 Obrante en los folios 352 y 355

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

51. En ese sentido, **no corresponde declarar la nulidad** de la notificación del Informe de Fiscalización N.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, ni de los actos administrativos subsiguientes dentro del procedimiento sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

i) Determinar si la DPDP valoró objetivamente las acciones efectuadas por la administrada y realizó una correcta graduación de la multa impuesta a la administrada por incumplir el deber de informar según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si la DPDP valoró objetivamente las acciones efectuadas por la administrada y realizó una correcta graduación de la multa impuesta a la administrada por incumplir el deber de informar según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP

52. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que la DPDP no ha tenido en cuenta al momento de resolver que, la finalidad del formulario publicado en la página web denominado “Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19”, no sería recopilar datos personales, sino que se trataría de un formulario para ser descargado, llenado e impreso con anticipación por clientes y proveedores, para su ingreso a la planta, en el marco de la COVID-19.

53. Así también, precisó que, a la fecha de la interposición de su recurso dicho formulario habría sido eliminado del sitio web, y ya no es solicitado al momento del ingreso a sus instalaciones, por lo que, este despacho, debería valorar dicha situación y aplicar la reducción de la multa en -30% por acción de enmienda total y no una reducción de -15% por enmienda parcial.

54. Al respecto, se advierte que la administrada precisó en sus descargos haber agregado la Política de Privacidad y Datos Personales a diversos formularios que figuraban en su página web, entre ellos, el formulario "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19"[43], advirtiéndose que, en este último, se señala lo siguiente:

> *“De acuerdo a la coyuntura frente a la Pandemia por COVID 19, los datos brindados en el detalle del presente formulario son fidedignos y eximo de responsabilidad a ZETA GAS ANDINO S.A, por cualquier daño o lesión que se pueda generar a mi salud como consecuencia de omisión y/o datos falsos de información sobre mi estado.”*

55. Ante ello, la DPDP precisó en la resolución materia de impugnación, lo siguiente:

> *“74. Ahora bien, se procederá a evaluar si los documentos denominados "La Política de Privacidad y Datos Personales" (http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-y-datos-personales/) y "La Política de Privacidad de Datos de Clientes" (http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-de-datos-de-clientes/) brindan la*

[43] Obrante en los folios 297

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

información normativamente requerida.

"La Política de Privacidad y Datos Personales":
(…)

b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	*Los datos personales que usted puede compartir a través de este sitio web, incluye nombre y apellido, documento de identidad, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, y cualquier otro dato y/o información que pueda ser necesaria para la finalidad correspondiente al formulario del Sitio Web. En cada formulario se ha especificado la Política correspondiente.* **Conforme a lo señalado por la administrada, este Despacho revisó el formulario "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19" (http://declaracionjurada.zetagas.com.pe/) y no advirtió que detalle la finalidad del tratamiento. Siendo así, no se advierte que la administrada informe sobre la finalidad del tratamiento**.

Del análisis efectuado se verifica que el documento revisado no cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.
(…)
75. En este orden de ideas se tiene por acreditada la presente imputación y de la misma forma, ***se tiene que la administrada se adecuó parcialmente a lo normativamente establecido****."*

(Énfasis agregado)

56. Estando a ello, también puede verse de la referida resolución, que la DPDP señaló lo siguiente:

"En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

*-****0,15 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo y efectuando la acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador****."*

(Énfasis agregado)

57. En relación con lo argumentado por la administrada en su recurso de apelación, es preciso señalar que la finalidad del formulario "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19" no fue precisada en la etapa oportuna del procedimiento sancionador, sino recién en la apelación. Como se advierte del contenido de la resolución impugnada, la DPDP realizó un análisis de la política de privacidad de la administrada

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

y verificó que no se había señalado expresamente la finalidad del tratamiento de los datos personales recopilados a través de dicho formulario.

58. En efecto, en la resolución impugnada se destacó que la Política de Privacidad publicada por la administrada indicaba expresamente lo siguiente:

> *"Los datos personales que usted puede compartir a través de este sitio web incluyen nombre y apellido, documento de identidad, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, y cualquier otro dato y/o información que pueda ser necesaria para la finalidad correspondiente al formulario del Sitio Web. En cada formulario se ha especificado la Política correspondiente."*

59. Sin embargo, en el caso del formulario en cuestión, la DPDP verificó que no se detalló la finalidad del tratamiento de los datos personales, lo que constituye un incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

60. Es así que, resulta evidente que la administrada recién en su recurso de apelación intentó precisar que la finalidad del formulario era únicamente servir como un documento a ser descargado, impreso y llenado por los interesados antes de su ingreso a las instalaciones; no obstante, no se advierte ello en los documentos que anexó a los escritos de descargos, tanto en la etapa instructiva, como en la etapa sancionadora del presente procedimiento; siendo que, en ésta última, se determinó que la administrada no informó debidamente la finalidad del tratamiento de los datos personales recopilados mediante dicho formulario.

61. Además, el argumento de la administrada resulta contradictorio con lo señalado en su propia política de privacidad, por cuanto se establecía que los datos personales podían ser compartidos a través del sitio web conforme a la finalidad de cada formulario; en ese sentido, si efectivamente la finalidad del formulario no hubiese sido la recopilación de datos personales, ello debió quedar expresamente establecido en el propio documento, lo que no ocurrió.

62. Por otro lado, el hecho de que la administrada haya eliminado posteriormente el formulario de su sitio web y dejado de solicitarlo para el ingreso a sus instalaciones no enerva la infracción previamente cometida, ni puede ser considerado como un argumento válido para sustentar una reducción mayor de la multa impuesta, pues la valoración de la infracción se realiza sobre la base de hechos verificados durante la fiscalización y el procedimiento sancionador, por lo que las modificaciones posteriores no tienen incidencia en el análisis de responsabilidad.

63. Así también, se debe tener en cuenta que la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho[44], de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos y no, en la valoración de pruebas nuevas; siendo que, los hechos alegados por la administrada en su recurso, referidos

[44] Al respecto, Morón Urbina señala que *"Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias."* Morón Urbina, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", 9.a. edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p.623.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

a la eliminación del formulario y la determinación posterior de su finalidad, constituyen elementos sobrevenidos que no pueden ser considerados en esta instancia, no correspondiendo que este despacho reevalúe los hechos sobre la base de pruebas que no fueron presentadas en la etapa oportuna del procedimiento sancionador.

64. Estando a ello, se advierte que el argumento de la administrada carece de sustento, pues la finalidad del formulario no fue precisada oportunamente y la propia política de privacidad indicaba que los datos personales podían ser compartidos a través del sitio web conforme a la finalidad de cada formulario.

65. En consecuencia, este Despacho coincide con lo resuelto en la resolución impugnada, respecto al cálculo de la multa impuesta por incumplir el deber de informar, conforme lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, determinándose que la DPDP aplicó una correcta reducción de multa, aplicando la razonabilidad y proporcional a las circunstancias valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ZETA GAS ANDINO S.A.**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de septiembre de 2022, en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".